

Acuerdo	Publicación en el BOP
Aprobación ordenanza	27/05/2022, BOP n.º 101

ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS Y COSTUMBRES RURALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

El objeto de la presente ordenanza no es otro más que el establecer, a través de su articulado, el cauce normativo necesario para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones municipales mínimas, y el desarrollo de las competencias encaminadas al cumplimiento de los mandatos constitucionales en todos aquellos aspectos en que pueda intervenir, tanto en base a sus competencias propias, como por delegación de la comunidad autónoma. Es objeto de la presente ordenanza la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural se viene practicando en el término municipal, adecuándose al marco social actual, todo ello, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta ordenanza, conforme a lo prevenido en el artículo 56 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 2.- Vigencia

1. La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea denegada, suspendida o anulada.

2. El Consell Local Agrari, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta ordenanza, propondrá al pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convenga introducir en la misma.

ARTÍCULO 3.- Del Consell Local Agrari:

Son competencias del Consell Local Agrari las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la comunidad autónoma o el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal y de cualquier otra índole

que estén relacionadas con los temas rurales y medioambientales.

2. Garantizar el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.

3. La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para íntegra conservación.

4. Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentran en vías de extinción.

5. Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., en la agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

6. Cooperar y mediar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

7. Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana u otros instrumentos de ordenación y protección.

ARTÍCULO 4.- Inspección del Medio Rural:

Para el cumplimiento de las funciones anteriores el Ayuntamiento mantendrá un puesto de Inspector/a en el Medio Rural, cuyas funciones serán las siguientes:

1. La vigilancia de los campos, caminos rurales, y de todas las explotaciones agropecuarias del término municipal de Albal.

2. Prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil que puedan tener incidencia.

3. Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.), y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así

como vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo y al ganado.

4. Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.

5. Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales, así como realizar informes a los agricultores que los requieran, de todos aquellos productos que se cultivan en sus parcelas para otros respectivos organismos.

6. Comunicar a la autoridad las infracciones de caza, epizootias y apicultura.

7. Actuar cuando, en general, tenga relación con el buen orden y vigilancia de propiedades tanto públicas como privadas, como función básica de los Servicios de Policía Local.

8. Controlar acciones y actividades furtivas correspondientes a la fauna.

9. Colocar y controlar las trampas contra la mosca del Mediterráneo, así como de informar de todos los daños ocasionados por dichas plagas.

10. Informar al Cuerpo de la Guardia Civil aquellas incidencias que requieran de su actuación.

11. Ayudar, auxiliar e informar a cualquier persona que lo requiera y especialmente en aquellos asuntos referentes a la guardería rural.

12. Controlar todas aquellas construcciones que se realicen dentro del término rural: casetas de aperos, vallados, etc. para que se cumplan las normativas correspondientes.

13. Controlar y vigilar las quemas de las podas.

14. Vigilar a todas las empresas que realizan obras en el término municipal para que no impidan las necesidades y servicios mínimos que requieran los/as agricultores/as para sus cosechas.

15. Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo que, dentro del ámbito de la especialidad, le sean encomendadas por el órgano competente.

16. Las anteriores funciones en cuanto que impliquen ejercicio de autoridad se llevarán a cabo por miembros del Cuerpo de Policía Local, sin perjuicio de la colaboración que a estos pueda prestar el personal de vigilancia y custodia a que hace mención el artículo 16 de la Ley de la Función Pública Valenciana.

ARTÍCULO 5.

La jurisdicción de estos servicios se extiende y afecta a todo el término municipal con las servidumbres anexas a las fincas y caminos rurales, barrancos y desagües, siempre que estas funciones no estén encomendadas al organismo competente por razón de la materia, según lo dispuesto en la Ley de Aguas.

ARTÍCULO 6.

La Jurisdicción de los servicios descritos en los artículos anteriores dependerán jerárquicamente de el/la Concejal/a delegado/a de Agricultura, sin perjuicio de la superior dirección del servicio que corresponde a la Alcaldía.

ARTÍCULO 7.- Normas generales sobre caminos municipales.

- Prohibición de variar linderos: Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares, caminos o del término municipal.

- Prohibición de obstrucción: Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre. Los/as dueños/as de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito por la vía pública. Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario/a de las mismas.

- Prohibición de ocupación: No se consentirá a los/as particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos del común de vecinos/as. El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudiría a los tribunales competentes.

- Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas. Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra o arena. Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la legislación vigente.

- Normas de tránsito y circulación. El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya. En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos. Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos, Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieron, si hubiesen causado daño o introducido el ganado a pacer en propiedad ajena. Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

- Depósitos de materiales en caminos municipales. Los/as usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan debidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes. En particular deberá conducirse con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al/la conductor/a como a los/as ocupantes del vehículo y al resto de los/as usuarios/as de las vías. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario. Quienes hubiesen creado sobre la vía pública obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando, entre tanto, las medidas necesarias para que pueda ser advertido/da por los demás usuarios/as y para que no se dificulte la circulación.

- Estacionamiento de vehículos con carga y descarga en caminos. Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto, las normas del Reglamento de Circulación, en lo que respeta a la señalización. Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

ARTÍCULO 8.- Clasificación de los Caminos. Construcción de Caminos.

8.1. Con entera observancia de lo prevenido en la Ley Valenciana 6/1991 del 27 de marzo y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta Ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común

general susceptibles de tránsito rodado que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

8.2. Se consideran caminos de interés particular los situados en el Término Municipal de Albal y que no enlacen entre dos caminos de interés público o general.

A) Clasificación de los caminos municipales.

8.3 Los caminos existentes en el término municipal se clasifican en dos categorías, sin perjuicio de las determinaciones que a estos efectos puedan establecerse en los planos de ordenación urbana.

a) De primera categoría

Tendrán tal consideración los caminos siguientes:

- El camino de Santa Ana.
- El camino de Alcàsser.
- El camino del Mas de Miralles.

b) De segunda categoría

En la que se incluirán todos los demás caminos existentes y no enumerados en el apartado anterior.

B) Servicio de conservación y construcción de caminos

8.4 Corresponderá a esta Sección:

8.4.1) Velar por la conservación y limpieza de los desagües de las aguas corrientes y estancadas, la de Policía de las aguas públicas, sus cauces naturales, ribera, siempre que estas funciones no estén encomendadas a Comunidades de Riego ni regidas por la Ley especial de Aguas,

8.4.2) La conservación de las obras de presa existentes en su jurisdicción, así como la realización de nuevas si el interés general o de una zona determinadas, así lo requiere.

8.4.3) La apertura y conservación de los caminos rurales, que se juzguen útiles al desarrollo y finalidad de la riqueza rústica, en su término municipal, así como la prolongación y ensanche de los ya existentes.

8.4.4) Cuando el Consell Local Agrari proponga la apertura o el ensanche de un camino rural de interés público, obras de presa, desagüé, etc. se podrá expropiar los terrenos necesarios a cuyo efecto

solicitará la declaración de utilidad pública para que de acuerdo con los preceptos legales se tramite el consiguiente expediente de expropiación, siendo a cuenta del Ayuntamiento toda la tramitación del mismo así como el pago de las indemnizaciones, agotada que sea la vía de acuerdo amistoso previo. En todo momento deberá estarse a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa y Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de Octubre.

8.4.5) Para el asfaltado de un camino de interés público se acondicionará todo el ancho del mismo.

8.4.6) Para la ejecución de algún proyecto o reparación, el Ayuntamiento reunido en Asamblea con los propietarios y cultivadores afectados, podrá acordar establecer un convenio. Para poder absorber el Ayuntamiento un camino particular será necesario que los propietarios de dicho camino por acuerdo de la totalidad de ellos, soliciten al Ente dicha cesión, comprometiéndose a acceder al ensanche de dicho camino hasta un mínimo de cuatro metros, sin abono de indemnización por el ensanche por parte del Ayuntamiento

ARTÍCULO 9.- Realización de Obras en el Medio Rural.

A) Cuando el Ayuntamiento acuerde la apertura o el ensanche de un camino rural de interés público, obras de presa, desagüe, etc., se podrá expropiar los terrenos necesarios a cuyo efecto solicitará la declaración de utilidad pública para que de acuerdo con los preceptos legales se tramite el consiguiente expediente de expropiación, siendo a cuenta del Ayuntamiento la tramitación del preceptivo expediente así como el pago de las indemnizaciones, agotada que sea la vía de acuerdo amistoso previo. En todo momento deberá estarse a lo dispuesto en la legislación vigente. la Ley de Expropiación Forzosa y Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de Octubre

B) Para la cumplimentación y regularización de los fines enumerados en el artículo anterior se seguirán las normas siguientes:

1. Para la realización de las obras, el Servicio podrá tener un almacén del que deberá llevar un libro de entrada y salida de los materiales a emplear, detallándose con toda exactitud el lugar a donde vayan destinados y demás datos complementarios que juzguen de interés.

2. Cuando para la ejecución de un proyecto se necesitara la autorización debida de algún organismo del Estado, Provincia o Municipio, el Ayuntamiento remitirá al Organismo competente el proyecto con toda la documentación necesaria a los efectos de

que por el mismo, y previos los trámites pertinentes, libre la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 10.- Obligaciones y deberes del propietario/a de la tierra.

Los/as agricultores/as vendrán obligados/as a:

- Mantener las parcelas en perfecto estado de conservación si por cualquier circunstancia se abandonan el cultivo de las mismas, los/las propietarios/as tienen la obligación de tenerlas limpias de malas hierbas y plagas con tal de evitar daños a los terrenos colindantes. En el caso de no cumplir las normas de conservación de las parcelas, el Ayuntamiento notificará a su propietario/a la obligación de realizar las labores de limpieza en un plazo no superior a 10 días, de incumplir lo indicado en la misma el Ayuntamiento procederá a realizar las tareas de limpieza de las parcelas y con posterioridad facturará el importe de los gastos ocasionados por las mismas al propietario/a.

- Los/as propietarios/as de fincas rústicas que tengan plantaciones de caqui o cualquier otra variedad de frutales de hoja caduca, es decir, que pierdan sus hojas en determinadas épocas del año y por razón de la acumulación de la caída de las hojas del árbol, tendrán la obligación de poner una malla protectora para recoger las hojas que caen y proceder con posterioridad a su quema con tal de no perjudicar ni dañar acequias o parcelas y cultivos en las parcelas colindantes. Todos los daños que se produzcan por no cumplir con los parámetros previstos en la presente Ordenanza estarán a cargo de la persona causante de los mismos.

ARTÍCULO 11.- Obligaciones derivadas del estatuto jurídico del/la agricultor/a.

Corresponde al Estatuto del/la agricultor/a la observancia de las obligaciones en materia sanitaria, de producción, de respeto al Medio Ambiente y cualesquiera otras establecidas por la legislación vigente.

ARTÍCULO 12.

Las obligaciones y deberes de los/las agricultores/as en materia de ordenación del territorio serán los establecidos en el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, urbanismo y paisaje aprobada por Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de Junio y por la normativa urbanística vigente en cada momento, remitiéndose la presente Ordenanza a la misma.

ARTÍCULO 13.- Presunción de cerramiento de fincas rústicas.

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario/a, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal de dominio particular se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté, como por otra parte se establece en el Código Civil.

ARTÍCULO 14.- Distancias de separaciones en el cerramiento de fincas rústicas

1. Todo propietario/a podrá cerrar sus heredades por medio de valla siempre y cuando, y sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas en los párrafos siguientes, se respeten las siguientes distancias a linderos: En el vallado de fincas que linden con camino de dominio público deberá llevarse a cabo el vallado retirándose al menos 75 cm, del linde divisorio entre la finca y el camino. Tratándose del vallado de heredades privadas que no linden con dominio público, el vallado deberá llevarse a cabo retirándose al menos, 40 cm del mojón medianero por parte de cada propietario, de manera que quede al menos un camino de 0,8 metros.

2. A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas, de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose las siguientes reglas:

a) Cerramiento con alambres y telas transparentes. Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fita lliure). En general el mojón medianero o tifa será de diez centímetros para la separación de propiedades y, caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas. Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la previa licencia del Ayuntamiento.

b) Cerramientos con setos muertos, secos o de caña. Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose cuarenta centímetros del linde divisorio o centro del mojón medianero, hasta una altura de dos metros, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante, retirándose además un metro más por cada metro de mayor elevación, si continúa produciéndose sombra u otro perjuicio con la valla. Además de los citados cuarenta centímetros de separación, para la colocación de la valla, si se linda con camino y las condiciones del terreno así lo exigen, por existir taludes o terraplenes, se deberá dejar también cuneta

c) Cerramiento de setos vivos. Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad, separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

d) Cerramiento de obra. Todo propietario podrá cerrar sus heredades por medio de valla, con arreglo a estas condiciones:

- La altura base de obras será de cómo máximo de ochenta centímetros, siendo el resto de la tela metálica hasta una altura máxima de dos metros. En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con veinte centímetros de abertura en los mismos). La base de obra deberá ser enlucida y procurando que armonice con el paisaje y entorno.

- Se dejará una separación entre heredades de cuarenta centímetros hasta dos metros y un metro más por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

- Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal. Cualquier obra mayor, como la construcción de una casa, deberá guardar además, si linda con algún camino seis metros de separación del linde.

e) Chaflanes. En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. La medida mínima deberá ser de 2,5 metros.

f) Invernaderos. Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán, como mínimo, cuarenta centímetros del centro del mojón medianero, obligándose a canalizar las aguas por dentro de su finca hasta un desagüe, sin perjuicio de terceros. En el caso de que los invernaderos se construyan lindando con dominio público, la separación será al menos de 75 cm, del mojón medianero.

3. Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores o de muretes para canalizaciones, hijuelas o canales de desagües lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia del Ayuntamiento. En ningún caso la puerta de acceso se abrirá hacia fuera, ocupando el camino y dificultando la visibilidad.

4. Los cerramientos existentes a la aprobación de estas normas, que no respeten la disposición anterior, los propietarios de dichos campos, previo acuerdo, podrán ser obligados a retirar el chaflán ajustándose a lo previsto en este artículo, con indemnización al dueño de los perjuicios que se originen por esta retirada.

ARTÍCULO 15.- Prohibiciones

1. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas sus anejos y servidumbre, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos, pajas, cañas, tierra o estiércol.

b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aun después de levantar las cosechas.

c) Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.

d) producir daños al regar en fincas o caminos por "sorregamiento"

e) Cazar, hasta que no se levanten las cosechas.

f) La entrada de ganado en heredad ajena, de tránsito, parado o para apacentar.

g) la instalación de colmenas, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VII de las Ordenanzas.

2. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estimen que le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en el artículo 45 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asisten en derecho.

3. El propietario que quiera autorizar en sus fincas alguno de los actos prohibidos en la presente Ordenanza, deberá autorizar por escrito y ponerlo en conocimiento del Consell Agrari y de la Policía Rural (o en su caso del Guarda Rural)

ARTÍCULO 16.- Plantaciones de árboles

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en este artículo las distancias de separación para la plantación de árboles, que serán las siguientes:

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán:

- 1,36 metros: cepas y análogos.
- 2,73 metros: cítricos, perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos y análogos.
- 4,53 metros: albaricoquero, olivo, cerezo, caqui, azufaifo, laurel y avellano.
- 5,44 metros: almendro, palmera, pistacho, moreras, algarrobo, higuera.
- 7 metros: nogal y coníferas o resinosas.
- 10 metros: plataneros, eucaliptos, otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores y análogos.

Si en lugar de plantaciones hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias a guardar deberán tener en cuenta su mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.

Si a pesar de guardar estas distancias de separación, se hiciera sombra al/la vecino/a, los árboles deberán retirarse un porcentaje más en función de su altura, o en su caso, desmocharse.

ARTÍCULO 17.- Corte de ramas, raíces y arranque de árboles

1. Todo propietario/a tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se planten o nazcan a una distancia de su finca menor a la establecida en el artículo anterior.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el/la dueño/a de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el/la dueño/a del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, también si estas raíces causan daño a las obras.

ARTÍCULO 18.- Obligaciones y deberes derivadas de la ley de tráfico y seguridad vial.

Deberá tenerse en cuenta y respetarse la siguiente normativa:

- Ley 37/2015 de 29 de septiembre de carreteras, que regula las travesías y redes arteriales de la población.
- Real Decreto 1812/94 de 2 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras (artículo 36)
- Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de Octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial.
- Ley 6/91 de Generalitat Valenciana de 27 de marzo de carreteras de la Comunidad Valenciana (DOGV 1516 de 5 de Abril.)

ARTÍCULO 19.- Normativa medioambiental

Con carácter previo, sin perjuicio de la normativa vigente en materia medioambiental, se establecen las siguientes prohibiciones genéricas:

1. Arrojar o tirar en los cauces públicos o privados de arroyos, ríos, barrancos; acequias, desagües y en los caminos, vías pecuarias, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y, en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud. No obstante, habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda.

2. Tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos, realizar emisiones, vertidos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

3. En las propiedades privadas, queda prohibida la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.

4. Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. Estas aguas serán conducidas a pozos sépticos o a estercoleros situados en el interior de las fincas y debidamente acondicionados.

ARTÍCULO 20.- De la instalación de colmenas.

La instalación de colmenas estará sujeta al cumplimiento de la normativa establecida por la Conselleria competente. Sin perjuicio de la normativa autonómica y estatal aplicable, y dentro de las competencias que tiene atribuidas el Ayuntamiento, se establece como procedimiento a seguir para la instalación de colmenas en el suelo no urbanizable de este término municipal el siguiente:

El/la apicultor/a dirigirá instancia al alcalde/esa-presidente/a, presentada en el Ayuntamiento, solicitando autorización para la instalación de colmenas, instancia a la que necesariamente deberá acompañar la siguiente documentación:

- Certificado de inscripción actualizado en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) expedido por la Conselleria competente u órgano autonómico de procedencia.

- Número de colmenas a instalar e identificación de las mismas.

- Emplazamiento previsto, con autorización expresa del/la propietario/a colindante. El acuerdo de autorización será comunicado al veterinario/a oficial.

ARTÍCULO 21.- Sanciones

El incumplimiento del artículo anterior dará lugar al inicio de expediente sancionador de acuerdo con el artículo 50 de la presente Ordenanza, dentro del cual se deriva la orden de ejecución para llevar a efecto las órdenes de retirada de la colmena, sin la autorización preceptiva, potestad derivada de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, y regulada en la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, en la que se regula también pormenorizadamente la ejecución subsidiaria en su artículo 102.

En estos casos, el coste de realizar el acto de que se trate (la retirada de colmenas) será a costa del/la obligado/a, y el importe de los daños y perjuicios, se exigirá con respecto a lo establecido en el artículo 10 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre, utilizando vía de apremio y no podrá imponerse una obligación pecuniaria que no estuviera establecida con arreglo a una norma de rango legal.

De las colmenas instaladas ilegalmente diferenciamos:

a) En el caso de que dispongan de número de registro: Existe un/a titular de la actividad ganadera y por tanto un responsable y un obligado a dicha retirada. El Ayuntamiento deberá llevar a cabo los trámites legales necesarios para la adecuación del procedimiento a la legalidad vigente, notificación con audiencia en el expediente sancionador y concluido este, la orden de retirada y advertencia de que en caso contrario lo realizará el Ayuntamiento a su costa. En dicha notificación deberá incluirse la liquidación por el costo del traslado. El costo del traslado conllevará, obviamente, los gastos que se deriven del asesoramiento de un/a apicultor/a especialista en la materia que garantice que el traslado se haga de forma que cause el menor perjuicio al/la titular de la colmena. Caso que su paradero fuese desconocido, las notificaciones de la actuación municipal deberán llevarse a cabo por los medios previstos en la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, en su artículo 44, tablón de edictos del Ayuntamiento y el BOP.

b) En el caso que no dispongan de número de Registro: En estos casos dado que no se puede averiguar la persona titular de la explotación, las actuaciones deberán seguirse con el/la propietario/a del terreno en que encuentra instalada la colmena, en virtud del derecho de accesión que se produce, el cual se rige por los artículos 353, 358, 362, 363 y 364 del Código Civil. El/la propietario/a manifestará en el período de audiencia lo que considere conveniente, y previa autorización de este, el Ayuntamiento podrá proceder a la orden de ejecución quemando incluso las colmenas sin su traslado, ya que no tiene propietario/a alguno/a (no hay número de registro) y el/la posible propietario/a por derecho de accesión ha renunciado.

ARTÍCULO 22.- De las quemas.

Sin perjuicio de la normativa vigente, se atenderá a las normas que se dicten anualmente por el organismo competente, serán reguladas, coordinadas y autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23.- Del aprovechamiento de las aguas.

El aprovechamiento de las aguas se rige por su normativa específica: la Ley de Aguas aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de Julio cuya Disposición Final Primera se remite al Código Civil y demás normativa concordante por razón de la materia. Como normativa autonómica específica sobre aprovechamiento de las aguas de riego está la Ley 5/2019 de 22 de diciembre, de estructuras agrarias de la Comunidad Valenciana en su Título VI Capítulo III.

ARTÍCULO 24.- De las aguas de riego.

1. Responsabilidad del curso de las aguas de riego.

- Salvo prueba en contrario, se considerarán responsables del curso de las aguas de riego y del daño que puedan producir:

a) Los/las propietarios/as de las fincas donde vaya destinado el riego.

b) Caso de no estar presentes el/la propietario/a, el que conduzca el riego.

2. Responsabilidad de las canalizaciones.

- Salvo prueba en contrario, se considerarán responsables de las canalizaciones y de su estado de conservación las personas físicas o persona jurídica que sea titular de las canalizaciones.

- Toda persona deberá respetar las canalizaciones que discurran por su propiedad sin serlo, con el fin de no causar daños a terceros. En caso de accidente, será responsable quien cause el daño.

ARTÍCULO 25.- Del Pastoreo.

En tanto en cuanto no se dicte la normativa específica y se atribuyan las competencias de forma clara y específica, el pastoreo en el término municipal se regirá por las normas consuetudinarias, y el acuerdo que a tal efecto se suscriba entre agricultores/as y ganaderos/as en presencia del Consell.

ARTÍCULO 26.- Están sujetas a previa licencia

- Las transformaciones agrícolas: transporte de tierras, extracción de áridos, vertidos necesarios, etc.

- Las obras en general: balsas de riego, etc.

- Extracción de tierras, cerramientos, etc.

- El uso o actividades permitidos por la normativa urbanística: suelo de especial protección/suelo no urbanizable.

- Las parcelaciones, segregaciones o división del suelo rústico (Decreto 217/99 de 9 de noviembre).

- Las obras menores.

- Vertidos con destino a las propias tierras para su transformación.

- El señalamiento de alineaciones siempre que se pretenda realizar una obra lindante a un camino rural.

- El depósito de materiales de obra en caminos estará igualmente sujeto a autorización administrativa previa.

Todas las demás que estén previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 27.- Del deslinde y amojonamiento.

Cuando los límites de los terrenos están confundidos de tal forma que no se pueda tener conocimiento exacto de la línea perimetral de cada propiedad, los/las propietarios/as podrán plantear una acción reivindicativa ante la jurisdicción ordinaria.

En el caso de que el deslinde sea con propiedad municipal, o tener de uso y dominio público, se estará a lo establecido en la normativa vigente.

Cuando el deslinde sea con vías pecuarias se estará a lo establecido en la legislación vigente.

Los/las propietarios/as podrán plantear ante el Ayuntamiento una petición de informe sobre la confusión de linderos existente, sometiéndose al acto de conciliación que en virtud del procedimiento de jurisdicción voluntaria que se regula en las presentes normas, se llevará a cabo ante el Consell Local Agrari.

ARTÍCULO 28.- De las servidumbres.

Las servidumbres se rigen por lo establecido en el título VII del libro II del Código Civil.

En ningún caso podrá ampararse la infracción a la presente ordenanza de segregar el campo vecino, o cualquier camino, en la servidumbre constituida, ya que se considerará en todo caso, como un agravante de la servidumbre. Respondiendo el/la dueño/a del predio donante con los daños y perjuicios que se originen por tal motivo.

La anchura de la servidumbre de paso será la que como mínimo bate a las necesidades del predio dominante, y lo establecido en todo caso por la costumbre local de tres metros, salvo que no se disponga otra cosa.

En todo lo no establecido en el Código Civil se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTÍCULO 29.- De los edificios ruinosos y árboles que amenazan caerse.

Se estará a lo dispuesto en el capítulo V del título II, del libro II del Código Civil.

Si el propietario/a de la obra ruinoso no realizase lo establecido el artículo anterior, el Ayuntamiento, previa instrucción del oportuno expediente, podrá acordarla, repercutiéndole posteriormente el coste a que diera lugar al propietario/a de la misma.

ARTÍCULO 30.- Comisión de valoración y arbitraje.

Dentro del Consell Local Agrari se creará una Comisión de Valoración y Arbitraje que será presidida por el Concejal/a que actúe como Presidente/a del Consell, el mismo podrá actuar como árbitro y sin perjuicio de que propietarios/as y agricultores/as puedan recabar la intervención del Consell Local Agrari para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos. En caso

de no haber acuerdo entre los contendientes, se seguirá la tramitación que se exprese a continuación:

1. Formulada una denuncia por el/la propietario/a se requerirá al/la presunto/a infractor/a para que comparezca ante la Comisión, compuesta por miembros del Consell que actuarán como peritos y procederán a determinar los daños y su valoración, conforme al uso y costumbre de buen/a labrador/a, y se levantará acta, en la que harán constar:

- Día, mes, año y lugar de la valoración.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
- Criterio de valoración.
- Cuantificación de los daños.
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

2. Tanto la actuación de la Comisión de Valoración y Arbitraje como la del Consell Local Agrari en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

3. Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, se remitirá al Juzgado de Instrucción competente.

ARTÍCULO 31.- Infracciones, sanciones y procedimiento.

Infracciones.

1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente ordenanza municipal constituirá infracción administrativa.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor/a de la reposición de la situación alterada por el/la mismo/a a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por el Ayuntamiento, debiendo, en este caso, comunicarse al/la infractor/a para su satisfacción, en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Clases de infracciones

1. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2. Tendrán la consideración de faltas leves todas las recogidas en la presente ordenanza.

3. Para la graduación de las sanciones se estará a los criterios establecidos en la normativa específica en materia administrativa.

4. La reiteración de faltas leves dará lugar a la comisión de falta grave, y la reiteración de estas será calificada como muy grave.

ARTÍCULO 33.- Sanciones.

1. Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y, en su defecto, conforme a lo establecido a continuación:

- Faltas leves: de 0 a 100,00 €.
- Faltas graves: de 101,00 a 299,00 €.
- Faltas muy graves: de 300,00 a 500,00 €.

2. Cuando el Consell Local Agrari actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

3. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, el alcalde/esa, siendo esta competencia indelegable, si bien podrá desconcentrarse en la forma establecida en la normativa vigente. Estas resoluciones del expediente pondrán fin a la vía administrativa, quedando abierta la vía contencioso-administrativa, en el supuesto que sea el alcalde/esa quien resuelva; si el expediente se resolviese en virtud de resolución del o de la concejal/a delegado/a, contra la misma cabrá recurso de reposición ante el alcalde/esa.

4. En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal, en los plazos que en la misma se señalen, no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciante.

ARTÍCULO 34.- Procedimiento.

1. Los expedientes sancionadores se tramitarán de acuerdo con lo establecido en la normativa en vigor en ese momento, sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable por razón del contenido y carácter de la infracción.

2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

3. Dada la amplitud de la materia regulada en la presente ordenanza, y la concurrencia de normativa específica que afecta a la actuación de los particulares, deberá tenerse en cuenta y respetarse los procedimientos especiales derivados de la materia específica que se concluya. En estos casos el expediente de infracción no se instruirá, resolviéndose mediante providencia en la que se hará constar dicha circunstancia y, bien se elevará al órgano competente por razón de la materia o bien se instruirá por el órgano municipal competente el expediente de infracción que proceda. En todo caso se estará a la legislación vigente.

4. Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-

administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo previsto en las Normas Urbanísticas del Suelo No Urbanizable del Plan General de Albal.

El suelo no urbanizable está sometido a lo establecido por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de L'Albufera PRUG, y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Respecto a los expedientes de Minimización de impacto territorial se estará a lo dispuesto en la LOTUP, Ley 5/2014, o disposición que las sustituya y los Programas de Paisaje de este documento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Respecto al suelo no urbanizable. Corredor ecológico; se estará a lo dispuesto en los artículos 122 a 124, de la Sección E de las Normas urbanísticas del Suelo No Urbanizable del Plan General de Albal, Noviembre 2021.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Respecto a la Integración paisajística, se estará a lo dispuesto en la Sección G sobre integración Paisajística, artículos 125 a 130 de las Normas urbanísticas del Suelo No Urbanizable del Plan General de Albal, Noviembre 2021.